

DIP. JOSÉ DE JESÚS MARTÍN DEL CAMPO CASTAÑEDA PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, I LEGISLATURA.

PRESENTE

Honorable Congreso de la Ciudad de México.

El que suscribe Diputado Nazario Norberto Sánchez, integrante del Grupo Parlamentario de MORENA del Congreso de la Ciudad de México, I Legislatura, con fundamento en los artículos 122 apartado A, fracciones I y II párrafo 5 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29 Apartado D, inciso a), y 30 numeral 1, inciso b), de la Constitución Política de la Ciudad de México; 12 fracción II, y 13 fracción LXIV de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México; 5 fracciones I y II, 82, 95 fracción II, 96 Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, someto a consideración de este Pleno la presente INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN UN SEGUNDO Y TERCER PÁRRAFO AL ARTÍCULO 251 DEL CÓDIGO PENAL PARA LA CIUDAD DE MÉXICO, al tenor de las consideraciones siguientes:



EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. Planteamiento del problema que se pretende resolver.

El incremento de la violencia contra las mujeres ha crecido de manera exorbitante en la Ciudad de México; secuestros y robos son los delitos que principalmente se han propiciado en la capital en los últimos meses.

En ese sentido, cabe destacar que de acuerdo con la Información sobre violencia contra las mujeres (Incidencia delictiva y llamadas de emergencia 9-1-1) del Centro Nacional de Información¹, en la Lista de los 100 municipios con más casos de presuntos feminicidios, se encuentran 11 de las 16 Alcaldías de la Capital, tema que causa una gran ola de preocupación, crisis y pánico en nuestra sociedad.

El pasado mes de enero y febrero, la Procuraduría General de Justicia Capitalina manifestó que se han iniciado 48 carpetas de investigación por presuntos secuestros de mujeres, la mayoría jóvenes, en el Sistema de Transporte Colectivo Metro.

Según datos de la Propia Procuraduría y la recolección de datos que han manifestado las propias víctimas en redes sociales, el Modus Operandi consiste en "...que primero un hombre sigue a la víctima, la intercepta, la toma con fuerza y la amenaza para que la afectada no pida ayuda.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN SEGUNDO Y TERCER PÁRRAFO AL ARTÍCULO 251 DEL CÓDIGO PENAL PARA LA CIUDAD DE MÉXICO

¹ Información sobre violencia contra las mujeres (Incidencia delictiva y llamadas de emergencia 9-1-1) del Centro Nacional de Información¹ http://secretariadoejecutivo.gob.mx/docs/pdfs/nueva-metodologia/Info_violencia_contra_mujeres_DIC2018.pdf



En caso de que la usuaria reciba ayuda de alguna otra persona, el agresor se presenta como pareja de la víctima y la presenta como alguien que "solo está haciendo drama". Con frases como "Cálmate, mi amor", el atacante trata de que las personas alrededor no presten ayuda a la potencial víctima."²

Otros testimonios aseguran que el agresor "...sigue a la víctima hasta salir de las instalaciones del transporte colectivo e intenta, por la fuerza, meterla dentro de una camioneta o automóvil, en el cual otras personas ya esperan al atacante"³

En consecuencia, tales hechos han propiciado que las mujeres compren inmovilizadores eléctricos, que parecen brillantes labiales, diferentes envases de gas pimienta y hasta navajas de diversos tamaños.

No obstante en nuestra Ciudad Capital, el uso de inmovilizadores eléctricos y/o el gas pimienta, no se encuentra regulado en nuestra legislación penal, lo cual es de gran preocupación debido a que cada vez más mujeres adquieren este tipo de productos con el fin de defenderse a sí mismas, muchas sin el conocimiento que podría configurarse respecto al Código Penal como premeditación, alevosía y/o ventaja.

https://www.eleconomista.com.mx/estados/Que-sabemos-de-los-supuestos-casos-de-secuestro-en-el-metro-de-la-Ciudad-de-Mexico-20190130-0104.html
Ibídem.



Falta de Legislación

La Carta Magna Local, en el artículo 11, Apartado C, manifiesta que "...se reconoce la contribución fundamental de las mujeres en el desarrollo de la Ciudad, promueve la igualdad sustantiva y la paridad de género. Las autoridades adoptarán todas las medidas necesarias, temporales y permanentes, para erradicar la discriminación, la desigualdad de género y toda forma de violencia contra las mujeres..."

En este orden ideas es importante señalar que en el Estado de Puebla si se encuentra legislado el supuesto de no considerar armas e instrumentos prohibidos los rociadores, espolvoreadores, gasificadores y dosificadores de sustancias químicas que produzcan efectos pasajeros en el organismo humano, sin llegar a provocar la pérdida del conocimiento, siempre que no sean de capacidad superior a los ciento cincuenta gramos; lo anterior a través del

Segundo Párrafo del Artículo 179, perteneciente a la Sección Tercera nominada Armas E Instrumentos Prohibidos del Capítulo Segundo denominado Delitos Contra La Seguridad Pública del Código Penal de dicha Entidad, numeral que a la letra mandata:

CAPÍTULO SEGUNDO DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD PÚBLICA

SECCIÓN TERCERA

ARMAS E INSTRUMENTOS PROHIBIDOS

"Artículo 179.- Son armas e instrumentos prohibidos:

I.-... II.-... III.-... IV.-...



V.-...

No se consideran armas e instrumentos prohibidos <u>los rociadores, espolvoreadores, gasificadores y</u> <u>dosificadores de sustancias químicas</u> que produzcan efectos pasajeros en el organismo humano, sin llegar a provocar la pérdida del conocimiento, siempre que no sean de capacidad superior a los ciento cincuenta gramos.

Tampoco se consideran armas e instrumentos prohibidos <u>las armas electrónicas</u> que sólo produzcan efectos pasajeros en el organismo humano, siempre que su uso no provoque la pérdida del conocimiento ni ponga en riesgo la vida."

II. Propuesta de Solución.

En ese sentido, debe atenderse la necesidad de protección y salvaguarda de las mujeres, en la Ciudad de México, el objetivo de la presente Iniciativa es dotarlas, de instrumentos que permitan hacer frente a las adversidades que actualmente enfrentan relacionadas con la violencia en la vía pública, por lo que se propone, en el marco de la Constitución Federal, la Constitución Local, y de los Tratados Internacionales de los que México es parte, adicionar un Segundo y Tercer párrafo al artículo 251, del Código Penal para la Ciudad de México, a fin de que se permita <u>—únicamente por razones de seguridad—</u> portar rociadores, espolvoreadores, gasificadores, dosificadores o análogos, de agresivos químicos, así como armas electrónicas que sólo produzcan efectos pasajeros en el organismo humano y que no provoquen la pérdida del conocimiento y que no pongan en riesgo la vida.



Propuesta que se expone de la siguiente manera:

DICE	DEBE DECIR			
TÍTULO DÉCIMO SÉPTIMO	TÍTULO DÉCIMO SÉPTIMO			
DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD	DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD			
COLECTIVA	COLECTIVA			
CAPÍTULO I	CAPÍTULO I			
PORTACIÓN, FABRICACIÓN E	PORTACIÓN, FABRICACIÓN E			
IMPORTACIÓN DE OBJETOS APTOS	IMPORTACIÓN DE OBJETOS APTOS			
PARA AGREDIR	PARA AGREDIR			
ARTÍCULO 251. A quien porte, fabrique,	ARTÍCULO 251. A quien porte, fabrique,			
importe o acopie sin un fin lícito	importe o acopie sin un fin lícito			
instrumentos que puedan ser utilizados	instrumentos que puedan ser utilizados			
para agredir y que no tengan aplicación	para agredir y que no tengan aplicación			
en actividades laborales o recreativas,	en actividades laborales o recreativas,			
atendiendo a las referencias de tiempo,	atendiendo a las referencias de tiempo,			
modo y lugar, se le impondrá prisión de	modo y lugar, se le impondrá prisión de			
tres meses a tres años o de noventa a	tres meses a tres años o de noventa a			
trescientos sesenta días multa.	trescientos sesenta días multa.			
Los servidores públicos podrán portar las	No se consideran objetos prohibidos			
armas necesarias para el ejercicio de su	los rociadores, espolvoreadores,			



cargo, sujetándose a la reglamentación de las leyes respectivas.

gasificadores y dosificadores de sustancias químicas que produzcan efectos pasajeros en el organismo humano, sin llegar a provocar la pérdida del conocimiento, siempre que no sean de capacidad superior a los ciento cincuenta gramos.

Tampoco se consideran objetos o instrumentos prohibidos, las armas electrónicas que sólo produzcan efectos pasajeros en el organismo humano, siempre que su uso no provoque la pérdida del conocimiento ni ponga en riesgo la vida.

Los servidores públicos podrán portar las armas necesarias para el ejercicio de su cargo, sujetándose a la reglamentación de las leyes respectivas.

Con base en los razonamientos antes precisados, el suscrito Diputado propone al Pleno este Congreso de la Ciudad de México, I Legislatura, la presente **INICIATIVA**CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN SEGUNDO Y



TERCER PÁRRAFO AL ARTÍCULO 251 DEL CÓDIGO PENAL PARA LA CIUDAD DE MÉXICO, para quedar de la siguiente manera:

ÚNICO.- Se adiciona un segundo y tercer párrafo al artículo 251 del Código Penal para la Ciudad de México, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 251. A quien porte, fabrique, importe o acopie sin un fin lícito instrumentos que puedan ser utilizados para agredir y que no tengan aplicación en actividades laborales o recreativas, atendiendo a las referencias de tiempo, modo y lugar, se le impondrá prisión de tres meses a tres años o de noventa a trescientos sesenta días multa.

No se consideran objetos prohibidos los rociadores, espolvoreadores, gasificadores y dosificadores de sustancias químicas que produzcan efectos pasajeros en el organismo humano, sin llegar a provocar la pérdida del conocimiento, siempre que no sean de capacidad superior a los ciento cincuenta gramos.

Tampoco se consideran objetos o instrumentos prohibidos, las armas electrónicas que sólo produzcan efectos pasajeros en el organismo humano, siempre que su uso no provoque la pérdida del conocimiento ni ponga en riesgo la vida.



Los servidores públicos podrán portar las armas necesarias para el ejercicio de su cargo, sujetándose a la reglamentación de las leyes respectivas.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Publíquese en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y en el Diario Oficial de la Federación para su mayor difusión.

TERCERO.- Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan al presente decreto.

CUARTO.- Túrnese el presente dictamen a la Mesa Directiva y a la Coordinación de Servicios Parlamentarios del Congreso de la Ciudad de México Primera Legislatura, para los efectos legislativos conducentes.

Dado en el Recinto del Congreso de la Ciudad de México a los 12 días del mes de marzo de 2019.



	ATL		- 1 1-	
^ 1	 	. 11/11/	- NI	-
_		IVI	- 14	

DIP. NAZARIO NORBERTO SÁNCHEZ